



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230016800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Scotiabank Colpatría Sa	Cristian Yessid Noguera Del Valle	11/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301520240024200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alix Margoth Diaz Rivera	Y Otro Demandado	11/04/2024	Auto Rechaza - Por Ser Bien Baldio
08001405301520240003300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Maria Narvaez Mendoza	11/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240023500	Otros Procesos	Luis David Guillin Monterroza	The First Crown Sas	11/04/2024	Auto Rechaza - Demanda Por Cuantia
08001405301520240023100	Procesos Ejecutivos		Banco Bancolombia Sa, Karla Andrea Arregoces Pedroza	11/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0bd8cd6d-0a2e-45b5-b755-f5d6089a8f39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240023100	Procesos Ejecutivos		Banco Bancolombia Sa, Karla Andrea Arregoces Pedroza	11/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240018400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Blanca Cecilia Rueda Chaparro	11/04/2024	Auto Rechaza
08001405301520240025200	Procesos Ejecutivos	Hernando Alfonso Gomez Gamarra	Wilmo Pertuz Ariza	11/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240025200	Procesos Ejecutivos	Hernando Alfonso Gomez Gamarra	Wilmo Pertuz Ariza	11/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190043000	Procesos Ejecutivos	Javier Del Carmen Rodriguez Guevara	Jorge Ivan Graciano Perez	11/04/2024	Auto Ordena - Corrección Del Seguir Adelante
08001405301520230012100	Procesos Ejecutivos	Miguel Angel Valencia Lopez Y Otro	Sammy Alvarez Arrieta	11/04/2024	Auto Requiere
08001405301520190039100	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Miguel Patiño Diaz Granados	11/04/2024	Auto Decide

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0bd8cd6d-0a2e-45b5-b755-f5d6089a8f39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 56 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301420220009400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Liliana Esther Vega Garcia	Personas Indeterminadas., A Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesion De Edgargo Osorio Osorio	11/04/2024	Auto Decide
08001405301520200026000	Verbales De Menor Cuantia	Fernando Jose Gonzalez Y Otro	Fernando Jose Gonzalez , Heras Abogados S.A.S	11/04/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial
08001405301520210058100	Verbales Sumarios	Banco De Occidente	Sin Otros Demandados, Inversiones Pinilla Patio Y Cia S. En C.	11/04/2024	Sentencia - Declara Terminado Contrato De Arrendamiento Leasing Financiero Y Ordena Restitución De Bienes Muebles

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0bd8cd6d-0a2e-45b5-b755-f5d6089a8f39



RADICACIÓN: 08001405301420220009400
PROCESO: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEJANDRO JUNIOR OSORIO VEGA, LILIANA ESTHER VEGA GARCÍA
CAUSANTE: EDGARDO OSORIO OSORIO

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvasse proveer. Barranquilla, once (11) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el diez (10) de enero de 2024, el doctor EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, en calidad de apoderado judicial del demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR (ICBF), manifestó renuncia del poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de **presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)”* Negrita fuera de texto.

Analizada la renuncia de poder allegada, se observa que no fue anexada copia de la comunicación enviada al poderdante del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en donde se evidencie que tal documento fuese remitido por parte del apoderado, desde la dirección que se encuentra registrado en el SIRNA, con destino al correo electrónico del poderdante inscrito para recibir notificaciones judiciales. De manera que no se cumple con el requisito contemplado en la normatividad citada.



Así las cosas, este Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder presentada.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, en calidad de apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR (ICBF), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

M.P

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca82f65fbdca48cfc1c76b3c7a7fbeb9f747e7519bd83986e60370faa1b7b403**

Documento generado en 11/04/2024 10:29:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADO: CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de medidas cautelares, de fecha 17 de noviembre de 2023. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 11 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en la parte resolutive, numeral 1) del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, que ordena el embargo de vehículo, se incurrió en error involuntario, en el sentido que se registró el número de identificación de la parte demandada siendo lo correcto CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE con C.C. No. **1140875694**

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:1140875694

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha 17 de noviembre de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada, señor CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE, identificado con C.C. No. **1140875694**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e845cadb438b0e44f2cae92f4a7c853321b8e4cfd64e0f1a9ddcdc9d060bbc1**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00231-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KARLA ANDREA ARREGOCÉS PEDROZA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2024-00231-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 11 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de: BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de KARLA ANDREA ARREGOCÉS PEDROZA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba los pagarés No. 90000178762, 6920092950, 17675254, el certificado de Inmueble No. 040-618400, escritura pública No. 7950 del 26 de noviembre de 2021, de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, (hipoteca abierta de primer grado).

Así las cosas y por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra KARLA ANDREA ARREGOCÉS PEDROZA, por la suma de:
 - a) CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$118.667.845.63), por concepto de saldo capital insoluto; contenido en el pagaré No. 90000178762; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$12.450.914.00) por concepto de saldo capital insoluto, contenido en el pagaré No. 6920092950; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - c) DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.342.596.00), por concepto de capital



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

insoluto, contenido en el pagaré Deceval No. 17675254; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eec1bf69cc8f336539f9ec15150d709ea4fbc48cf3bce3cecd201d08c0c2f**

Documento generado en 11/04/2024 12:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08001405301520240018400
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: RUEDA CHAPARRO BLANCA CECILIA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Abril 11 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de marzo 6 de 2024 y notificado por estado marzo 7 de 2024. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. El Despacho se abstiene de tramitar la presentación de poder, por los motivos consignados en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d7e06ac19b4f48ca1fee7382123b3e2cc00ff039046b9b361d82eb6434a71**

Documento generado en 11/04/2024 12:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HERNANDO ALFONSO GOMEZ GAMARRA.
DEMANDADO: WILMO PERTUZ ARIZA

NFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que por reparto correspondió a este Despacho con radicación No. 08-001-40-53-015-2024-00252-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, abril 11 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: HERNANDO ALFONSO GOMEZ GAMARRA, contra WILMO PERTUZ ARIZA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede admitirla.

Con lo anterior y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de HERNANDO ALFONSO GOMEZ GAMARRA y contra WILMO PERTUZ ARIZA, por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha enero 1º de 2022; más los intereses de plazo correspondiente al 1.5% de interés causados desde el 1º de enero de 2022 a 1º de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor HERLING SARMIENTO GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 878f7c6970782c2e1d99317225079435244b716cb588d6c4f4fd4a03881c248b

Documento generado en 11/04/2024 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00430-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PAULA ANDREA CANDANOZA PADILLA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de seguir ejecución de fecha 13 de marzo de 2024. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 11 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el auto de seguir la ejecución de fecha 13 de marzo de 2024, se incurrió en error involuntario, registrando erradamente el valor de las costas, ya que se colocó el valor de \$4.500.00, siendo el correcto \$4.500.000.00.

Al respecto el artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 4) de la parte resolutive del auto que ordena seguir la ejecución fecha 13 de marzo de 2024, el cual queda en el siguiente sentido:

“4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$4.500.000.00 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07940d11a0bd271033a9e4b6219187ecefff57dc47341a77e06854ca601da2a**

Documento generado en 11/04/2024 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240024200

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALIX MARGOT DIAZ RIVERA, asistida judicialmente.

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012, promovida por ALIX MARGOT DIAZ RIVERA, asistida judicialmente, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de la referencia, se advierte que estamos en presencia de un bien baldío y en ese orden, es imprescriptible. Por lo tanto, procedería su rechazo conforme lo dispone el art. 6 numeral 1 de la Ley 1561 de 2012.

Así, surge de utilidad conceptual lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-496 de 2018:

*“... La Constitución en su artículo 102 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación **los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran los baldíos**.¹*

(...)

*Si bien la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, **los baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual tienen un régimen especial diferente al establecido en el Código Civil**². Véase como el artículo 150-18 Superior confirió amplias atribuciones al legislador³ para regular lo concerniente a los baldíos, específicamente para “dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”.*

*De esta manera fue expedida la Ley 160 de 1994, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, cuyo artículo 65 **dispone inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante título traslativo emanado por la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor**⁴.”*

¹ Al respecto, ver los fallos C-060 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-536 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-189 de 2006.

² Fallo T-549 de 2016.

³ Providencia C-595 de 1995.

⁴ Pronunciamento T-549 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Nótese entonces como los baldíos son bienes inenajenables, es decir, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su adjudicación si fuere el caso, y únicamente cuando ello se efectúe, el adjudicatario adquirirá el título de propiedad⁵.

Siguiendo esa línea argumentativa, tenemos que la imprescriptibilidad de los bienes baldíos fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, porque en ese caso, el registrador de instrumentos públicos, en el certificado especial que se expide para el trámite de los procesos de pertenencia, había advertido que sobre el predio objeto del litigio no figuraba persona alguna como titular de derechos reales, lo que permite inferir *“razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”*

De esa manera, la citada corporación en múltiples pronunciamientos ha señalado que hay varios cuerpos normativos que regulan la naturaleza jurídica de los baldíos, que pareciera generar un conflicto entre dichas normas, pues unas defienden la posición que los bienes son privado y otros baldíos.

En ese orden, la primera postura tiene su fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936, según los cuales, los bienes explotados económicamente se suponen de propiedad privada, y no baldíos. En esa medida, todo bien que se encuentre bajo la posesión de un particular y sobre el mismo se realicen hechos de señor y dueño, por ejemplo, que esté siendo explotado económicamente, tendrá la presunción de ser privado⁶.

Sin embargo, ha precisado dicha Colegiatura que, si esos preceptos legales se observan de manera literal y no se interpretan de forma sistemática, es evidente que todo inmueble poseído con fines de explotación económica es de carácter privado. No obstante la misma Corte ha advertido que, tal y como se estableció en la providencia T-488 de 2014, es necesario acudir a otras normas para *“realizar una labor de hermenéutica jurídica aceptable y acorde con el ordenamiento constitucional y legal”*⁷.

En ese propósito, se han auscultado varias disposiciones constitucionales y legales que incorporan parámetros en materia de presunción y fortalecen el régimen de los baldíos. Entre esas normas se destacan las siguientes:

El artículo 63 de la Constitución, según el cual, los bienes de uso público, entre los cuales se encuentran los baldíos, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 64 Superior que fija como *“deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.”*

El artículo 150 (numeral 18) que confiere al Congreso de la República la función de dictar normas relacionadas con la apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

Descendiendo al ámbito legal, el artículo 675 del Código Civil, cuyo texto contiene una presunción de baldío en los siguientes términos: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño.**”*

⁵ Sentencia C-097 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Reiterada en el fallo T-549 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ *Ibídem.*

⁷ *Ib.*



Asimismo, lo hace el Código Fiscal, que además reconoce desde 1912 la imprescriptibilidad de los mismos, creando la imposibilidad jurídica de que estos bienes sean adquiridos por adjudicación judicial vía proceso de pertenencia. Es así como los artículos 44 y 61 de este último Código, aún vigentes, refuerzan la presunción de bien baldío con la que cuentan todos aquellos inmuebles que carecen de registro o de dueño:

“Artículo 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 56.

(...)

Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción” (Negrilla por fuera del texto original).

Bajo ese contexto, se refuerza la presunción de bien baldío con la que cuentan todos los predios que carecen de registro o de dueño y, ratifican la naturaleza imprescriptible de los mismos, **lo cual imposibilita que sean adquiridos por prescripción adquisitiva declarada en trámite de pertenencia.**

La citada Corte ha aclarado que, si bien los referidos preceptos legales del Código Civil y del Código Fiscal son anteriores a la Ley 200 de 1936, también es cierto que con posterioridad a dicha ley fueron expedidas la Ley 160 de 1994 y el Código General del Proceso, “*normas que reivindicán la figura de los baldíos, la presunción que favorece a estos y su absoluta imprescriptibilidad.*”⁸

De esa manera, ha llegado a la conclusión en diversos pronunciamientos⁹ que cuando un bien en litigio no cuenta con un dueño registrado en su folio de matrícula y no habiendo antecedentes registrales en el mismo, hay elementos de juicio para pensar, razonablemente, que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no es susceptible de apropiación por prescripción.

No puede perderse de vista, que tal postura del máximo órgano de cierre en lo constitucional fue acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar en la providencia STC 5005 de 2020:

*“... Luego, como los predios objeto de usucapión carecían de antecedentes registrales, siguiendo las conclusiones de la Corte Constitucional a las que se hizo mención líneas atrás, **debía presumirse que constituían baldíos imprescriptibles**, a menos que al interior del juicio se demostrara lo contrario, lo que obligaba al funcionario judicial acusado a decretar y practicar los medios de convicción suficientes con el fin de esclarecer la real naturaleza jurídica de los predios, lo que no hizo.”*

Finalmente, hay que tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 6 en la Ley 1561 de 2012, contentivo de los requisitos de la demanda de pertenencia de este linaje, la cual exige:

*“... Que los bienes inmuebles **no sean imprescriptibles** o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien

⁸ *Ib.*

⁹ T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016, T-549 de 2016 y T-407 de 2017



imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.” (negrilla y subrayado del Despacho)

Precisado la anterior descripción normativa y jurisprudencial, procede el Despacho a descender al asunto sometido a consideración, se advierte que fue presentada demanda de pertenencia invocando la Ley 1561 de 2012, para lo cual, se aportó el certificado de “*pertenencia sin antecedente registral*” respecto al inmueble situado en la “*calle 45C #5b-13 predio 2*” de Barranquilla en el cual “*no registra folio de matrícula inmobiliaria alguna ni antecedentes registrales. Determinándose, de esta manera la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales*”

Sumado a ello, indican que “*después de verificar los índices de propietario que se llevan actualmente por medio electrónico en esta oficina, no es posible establecer matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión del bien objeto de la solicitud*”

Frente a ello, se procedió al estudio de tal certificado, y en efecto, aparece signado por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla Patricia Álvarez Coronado, que da cuenta de la inexistencia de folio de matrícula abierto a la dirección de “*calle 45C #5B-13 predio 2*”, la cual guarda identidad con la pretendida en el libelo introductor. En ese orden, por sustracción de materia no se podría determinar las eventuales anotaciones o transferencias de dominio efectuadas sobre el referido bien, ni mucho menos la titularidad de derecho real principal de persona natural o jurídica.

Adicional a ello, la compraventa de derechos posesorios realizada por el demandante al señor Cesar Junior Herrera Diaz contentiva en la Escritura Pública 289 de 15 de marzo de 2018 otorgada en la Notaría Décima de Barranquilla, tampoco da cuenta de la existencia de un folio de matrícula o el nombre de algún propietario del fundo pretendido.

En razón de tales circunstancias, el Despacho advierte que tales elementos de juicio son indicativos que el predio en pertenencia carece de antecedentes registrales de propietarios inscritos, lo que conduce a pensar, razonablemente, que se trata de un bien baldío, cuyo dominio no puede adquirirse por usucapión.

Por último, la presente calificación está edificada en el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, las disposiciones legales y lineamientos jurisprudenciales citados anteriormente, que establecen que cuando hay carencia de propietario privado registrado, estaríamos en presencia de un bien baldío.

No puede perderse de vista, que tanto el artículo 375 del Código General del Proceso, y la Ley 1561 de 2012, habilitan al juez a rechazar de plano la demanda o a declarar la terminación anticipada del proceso “*cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público*”.

De esa manera, resultaría inane expedir los oficios previstos en el artículo 12 de la citada Ley 1561 de 2012 pues los documentos anexados con la demanda se estiman suficientes para establecer la naturaleza de baldío del bien en cuestión.

En ese orden de ideas, y dado que la naturaleza del inmueble objeto de pertenencia es un baldío, corresponde a esta agencia judicial rechazar el libelo instaurado, atendiendo lo dispuesto en el art 6 numeral 1 inciso 2 de la Ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



1. Rechazar de plano la presente demanda de pertenencia fundamentada en la Ley 1561 de 2012 promovida por ALIX MARGOT DIAZ RIVERA, asistida judicialmente, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto el bien objeto de litigio es un baldío.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96865d82fa7af9e209a8a0a8e48937caca9144ab9ba71d0b81c6f40835e94a41**

Documento generado en 11/04/2024 12:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00581-00.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADA: INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C.

VERBAL RESTITUCION DE BIENES MUEBLES LEASING FINANCIERO
DE MENOR CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL ONCE
(11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso Abreviado de Restitución de Tenencia de bienes muebles arrendados Leasing Financiero instaurado por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S. A, mediante apoderado judicial y contra la demandada sociedad INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. El demandante pretende que se: (i) Decrete que La Locataria INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C incumplió sus obligaciones en la forma como se convino en el contrato de leasing financiero No. 180-115258, dejando de pagar los cánones a partir enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio y julio del 2021, más los que se sigan causando hasta la fecha de pago de la obligación. (ii) Que en consecuencia se declare terminado el contrato leasing financiero No 180-115258 celebrado entre mi Poderdante BANCO DE OCCIDENTE SA. y la demandada INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C. (iii) Que se ordene a la demandada locataria INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C, a RESTITUIR al BANCO DE OCCIDENTE S. A. los bienes muebles que recibió y que se describen como sigue:

1º - CAMION FOTON 20L7 de placas HEU-013.

2º FURGON SECO PARA CHASIS FOTON de placas HEU-013.

(iv) Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en virtud del presente proceso.

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

PRIMERO: Por documento privado suscrito entre las partes con el lleno de las formalidades legales, el día 26 de septiembre de 2016 en la ciudad de Barranquilla se suscribió, el contrato de leasing financiero No. 180-115258, entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., el cual dentro del contrato de leasing financiero se le dominó EL ARRENDADOR e INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA. S. EN C, La cual se denominó LA LOCATARIA sobre el siguiente bien mueble:



1º - CAMION FOTON 20L7 de placas HEU-013.

2º FURGON SECO PARA CHASIS FOTON de placas HEU-013.

SEGUNDO: Tal y como consta en el contrato de Leasing financiero No. 180-115258, LA LOCATARIA se obligó a pagar a la Sociedad ARRENDADORA en sus oficinas, según el contrato, un canon variable los días 01 de cada mes a partir de octubre de 2016 durante los 60 meses de duración del contrato, respectivamente.

TERCERO: Tal y como consta en el CONTRATO LEASING FINANCIERO No 180-115258, LA LOCATARIA se obligó a pagar a la Sociedad ARRENDADORA en sus oficinas, según el contrato, un canon variable, pagadero mes vencido, el cual se calcularía según los términos consagrados en la cláusula Quinta del CONTRATO LEASING FINANCIERO No 180-115258. Como valor del primer canon fijo se señaló la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L (\$1.896.598).

CUARTO: La demandada incumplió sus obligaciones en la forma como se convino en el contrato de leasing financiero No. 180-115258, dejando de pagar los cánones a partir del 31 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio y julio del 2021, más los que se sigan causando hasta la fecha de pago de la obligación.

QUINTO: Conforme al contrato de Leasing financiero No. 180-115258, se estableció que el simple retardo en el pago del canon mensual haría incurrir al locatario en mora, y otorgaría al leasing el derecho a terminar por justa causa el contrato sin necesidad de requerimiento privado o judicial y a exigir tanto la restitución del bien dado en arrendamiento, como la satisfacción de las otras prestaciones y sanciones a que hubiere Jugar.

SEXTO: Se estableció en el citado contrato que, en caso de retardo en el pago del canon mensual, los demandados pagarían a el Leasing el valor de los intereses moratorios y liquidados sobre cada canon mensual del contrato a la tasa máxima moratoria vigente a la fecha en que se verifique el pago y desde Ja fecha de vencimiento de cada uno de ellos.

SEPTIMO: El documento en el cual consta la obligación, es un instrumento proveniente de los deudores, el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados de pagar cantidades liquidadas de dinero más sus intereses, tal y como se señala en las pretensiones de la demanda, acorde con lo dispuesto en el Art. 422 del C.G. del P.

ACTUACION PROCESAL



Recibida la demanda por reparto, este Juzgado mediante auto del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) profirió el auto admisorio de la misma ordenado su notificación a la parte demandada.

La parte demandada, debidamente notificada a través de su respectivo correo electrónico denunciado por la parte demandante, no propuso excepciones dentro del término legal del traslado.

Por lo anterior, es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, y como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resalta en primer lugar, que los presupuestos procesales se hallan presentes en esta relación, como quiera que tanto la demandante como la demandada tienen capacidad para ser partes y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, lo que torna viable la sentencia de fondo.

Podemos definir el contrato de leasing como un tipo de contrato de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona para que este la use con la obligación de pagar una especie de canon de arrendamiento durante un tiempo determinado, cuando dicho tiempo termine la persona tendrá la facultad de adquirir el bien pagando un precio o podrá devolver. El arrendatario tiene la facultad de adquirir la propiedad del bien.

Dentro de las características del leasing podemos destacar las siguientes: Es un contrato de carácter comercial, pues por lo general este tipo de contrato lo celebran grandes empresas con el fin de obtener una utilidad.

Es innominado pues en Colombia no se encuentra regulado por las normas del código de comercio, el cual define los contratos comerciales.

Es un contrato de carácter consensual pues para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes contratantes.

De igual forma es bilateral pues ambas partes contratantes le asisten obligaciones.

Es oneroso pues reviste unas utilidades para quien recibe el arrendamiento y posiblemente si el arrendatario decide adquirir el bien, se genera la utilidad de la compra. Al igual que el arrendatario recibe los beneficios que el uso de la cosa le pueda otorgar.

Es de tracto sucesivo pues el contrato se va desarrollando de manera continua.



Pese a no estar regulado por el código de comercio es un contrato de carácter principal, es decir, que no requiere de la existencia de otro contrato para poder existir.

En la doctrina se han conocido dos clases de leasing, el leasing financiero y el leasing operativo, ¿qué diferencia al uno del otro? Se diferencian estas dos clases de leasing en que en el leasing financiero el locatario como lo ha llamado la doctrina siempre va a tener presente en el contrato la opción, una vez terminado de pagar los cánones de arrendamiento de adquirir el bien. Mientras que en el leasing operativo la opción de adquirir el bien no siempre está presente esta es excepcional.

En el caso bajo estudio, la Locataria INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C, ha incumplido el Contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing No. 180-115258 por haber dejado de pagar los cánones de 31 de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo junio y julio del 2021, más los que se sigan causando hasta la fecha de pago de la obligación.

Dentro del traslado de la demanda, la parte demandada debidamente notificada no propuso excepciones ni contesto la demanda ni aportó la evidencia del pago de los cánones reclamados como adeudados en la demanda, por lo que la ha incumplido el contrato objeto de este proceso.

El inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“ Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Asimismo, el inciso 3 de la misma norma reza que: “

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.



En igual sentido el Artículo 37 de la Ley 820 de 2003 establece:

"... Pago de servicios, cosas o usos conexos y adicionales. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado deberá presentar la prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios cosas o usos conexos y adicionales, siempre que, en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. En este caso, para poder ser oído, deberá presentar los documentos correspondientes que acrediten su pago, dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que éste debía efectuarse oportunamente..."

En consecuencia, y como quiera que la parte demandada incumplió el Contrato de Arrendamiento Leasing por haber dejado de pagar los cánones adeudados y reclamados como debidos, es del caso dictar sentencia declarando la terminación del mencionado contrato de arrendamiento y ordenar la restitución de los bienes muebles objeto del proceso, y condenar en costas a la parte demandada.

Ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la demandada sociedad INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C, y a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A, en suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1.300.000.00), de conformidad con el 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento Leasing Financiero número 180-115258 celebrado sobre los siguientes bienes muebles: **i)** CAMION FOTON 20L7 de placas HEU-013. **ii)** FURGON SECO PARA CHASIS FOTON de placas HEU-013, entre BANCO DE OCCIDENTE S. A, como arrendador y la sociedad INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C, como Locataria, por los motivos consignados en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar a la Locataria INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C, restituya al arrendador BANCO DE OCCIDENTE S. A, los bienes muebles: **i)** CAMION FOTON 20L7 de placas HEU-013. **ii)** FURGON SECO PARA CHASIS FOTON de placas HEU-013, por los motivos consignados en la parte motiva de esta providencia.



3. En el evento de que la parte demandada no haga entrega voluntaria de los muebles arriba descritos en los numerales anteriores **i) CAMION FOTON 20L7 de placas HEU-013. ii) FURGON SECO PARA CHASIS FOTON de placas HEU-013**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia anticipada, se ordena Comisionar y librar despacho comisorio para proceder con la restitución al Alcalde Local respectivo del Distrito de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 01 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al Alcalde de la Localidad correspondiente, para la práctica de la diligencia ordenada en esta providencia, y si es del caso ordena su inmovilización.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1.300.000.00) las agencias en derecho a cargo de la demandada Locataria INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C, y a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A, de conformidad con el 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada INVERSIONES PINILLA PATIÑO Y CIA S EN C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI POLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80702d77680e51f36f2fc85eef774c0dd0ed8b3060445bc174a752a83af7dbb2**

Documento generado en 11/04/2024 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240023500
PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS DAVID GUILLIN MONTERROZA, asistida judicialmente.
DEMANDADO: THE FIRST CROWN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de resolución de contrato, promovida por LUIS DAVID GUILLIN MONTERROZA, asistida judicialmente, contra THE FIRST CROWN S.A.S, cuyas pretensiones fueron estimadas en un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en



comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda de resolución de contrato de compraventa y el pago de \$4.000.0000 más los intereses y moratorios, monto que evidentemente es inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P.

De esa manera, el Despacho para establecer la cuantía de este asunto debe acudir a la regla prevista en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

*“...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (subrayado y negrilla del Despacho)

Además, el demandante también estimó la competencia en cuantía de “*SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)*.”, valor que coincide con las pretensiones del libelo con intereses reclamados.

Por consiguiente, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfe26eab26e65d8becb6a5ec923790fd726eba81aa3bb8cc718b69faad3b719**

Documento generado en 11/04/2024 11:55:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240003300
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA)
DEMANDADA: MARIA NARVAEZ MENDOZA

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretarlas.

RESUELVE:

Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo vigente del total de los ingresos que por su relación laboral llegara a percibir, que fueran legalmente embargables y que devenga la demandada MARIA NARVAEZ MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.838.167 como empleada de la empresa PROMOTORA BARLOVENTO DEL MAR SAS. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cc2b9dfdb29ca968acc93924d252586fd159245ca8732ec79149147b1456b7e

Documento generado en 11/04/2024 10:55:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053-015-2019-00391-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186 – 6
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PATIÑO DIAZGRANADOS.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvasse proveer. Barranquilla, once (11) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el cinco (5) de diciembre de 2023, la doctora NANCY GUERRERO LLAMAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A., manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)”

Con fundamento en la norma citada y teniendo en consideración que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com, este Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.



En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora NANCY GUERRERO LLAMAS, en calidad de apoderado judicial del demandante BANCO SERFINANZA S.A., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, ingrese por secretaría el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

M.P.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 383bb292d74228160dad9ffbc54d33c9cb295b5a510bb4991510de7c6a75b478

Documento generado en 11/04/2024 10:38:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230012100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADA: SAMMY ALVAREZ ARRIETA

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que es necesario requerir notificación por aviso para seguir ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 11 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado expediente, se observa que se evidencia que existió una notificación vía correo electrónico, por medio de una empresa de servicio postal, la cual fue fallida, por ello la parte demandante recurre a la notificación regulada en el Código General del Proceso y envía citación para diligencia de notificación personal en la dirección de la parte demandada, más sin embargo no ha continuado el impulso de esta forma de notificación, y es necesario que cumpla con la carga procesal de la notificación por aviso, según los dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

En virtud de ello, se requerirá a la parte demandante para que notifique al ejecutado SAMMY ALVAREZ ARRIETA, de acuerdo con las normas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P o conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022, y allegue tales constancias de notificación al expediente.

Ahora bien, dado que del agotamiento de la notificación del demandado depende la continuación del trámite de la demanda, deberá la parte actora cumplir dicha carga en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante para que notifique al ejecutado SAMMY ALVAREZ ARRIETA, de acuerdo con las normas dispuestas en los artículos 291 y 292 del C.G del P o conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022, y allegue tales constancias de notificación al expediente.
2. Tal carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el art. 317 del C. G. del P.
3. Vencido el término sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal, ingresar el expediente al Despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.Z

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7363e524ee439eef6868417e23b58aa0686fbce6c18be184b705aff981ebe6**

Documento generado en 11/04/2024 09:49:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2020-00260-00

DEMANDANTE: HERAS ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO: FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZALEZ.

VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso Verbal de Resolución de Contrato, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Abril 11 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente Litis dentro de esta litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la parte demandada propuso excepciones de mérito, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”.

“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,
RESUELVE:



1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **HERAS ABOGADOS S.A.S** y a la parte demandada **FERNANDO JOSÉ PACHECO GONZÁLEZ**, para que concurren virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
5. Requerir a las partes para que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99a92d220be0344539530d53fd3b522ff4cc72b720ccc6db9a36af787cce665**

Documento generado en 11/04/2024 09:41:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>